

OEA/Ser.L/V/II.  
Doc. 339  
17 noviembre 2020  
Original: español

**INFORME No. 321/20**  
**PETICIÓN 928-11**  
INFORME DE INADMISIBILIDAD

JUAN FRANCISCO CAMACHO CHUMIOQUE  
PERÚ

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 17 de noviembre de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 321/20. Petición 928-11. Inadmisibilidad. Juan Francisco Camacho Chumioque. Perú. 17 de noviembre de 2020.

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

<b>Parte peticionaria:</b>	Percy Cornejo de las Casas
<b>Presunta víctima:</b>	Juan Francisco Camacho Chumioque
<b>Estado denunciado:</b>	Perú <sup>1</sup>
<b>Derechos invocados:</b>	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (legalidad y retroactividad) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>2</sup> , en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (adoptar medidas de derecho interno) del mismo instrumento

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>3</sup>**

<b>Presentación de la petición:</b>	11 de julio de 2011
<b>Información adicional recibida durante la etapa de estudio:</b>	20 de enero de 2012, 12 de mayo de 2012 y 17 de septiembre de 2012
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	17 de diciembre de 2015
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	15 de abril de 2016
<b>Observaciones adicionales del Estado:</b>	14 de octubre de 2018, 15 de octubre de 2018, 23 de enero de 2019 y 4 de marzo de 2020
<b>Advertencia sobre posible archivo:</b>	13 de diciembre de 2018
<b>Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:</b>	11 de enero de 2019

**III. COMPETENCIA**

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984)

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Ninguno
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	No aplica
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	No aplica

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario alega la responsabilidad internacional del Estado peruano por la violación de la libertad individual del Sr. Juan Francisco Camacho Chumioque, quien, según alega, habría sido condenado indebidamente a cadena perpetua.

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Julissa Mantilla Falcón, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

<sup>2</sup> En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

<sup>3</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

2. El peticionario alega que la presunta víctima fue procesado y condenado en dos ocasiones por el mismo delito contra el patrimonio: (i) el 8 de noviembre de 2004, por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos de la Corte Superior de Justicia de Lima a veinticinco años de cárcel por los delitos contra el patrimonio, robo agravado, secuestro y contra la fe pública. Posteriormente, la Sala Permanente de la Corte Suprema de la República declaró el 30 de mayo de 2007 la nulidad de la sentencia e impuso la condena de cadena perpetua contra el Sr. Camacho por los mismos delitos. Y, (ii) el 23 de agosto del 2006, por la Cuarta Sala Penal con Reos en la Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima que lo condenó a quince años de cárcel por el delito contra el patrimonio y robo agravado.

3. El peticionario indica que no se debería haber condenado al Sr. Camacho por la participación en el robo a la empresa industrial “Añaños” (una de las empresas robadas), el 23 de noviembre de 2001, porque se encontraba en la cárcel desde el 9 de noviembre de 2001, por lo que sería evidente que hubo una irregularidad en el proceso. Agrega que se planteó la excepción de cosa juzgada porque fue condenado dos veces por el mismo delito; sin embargo, fue declarada improcedente. El 25 de enero de 2007 presentó escrito ante la Cuarta Sala Penal, indicando que se estaban duplicando las investigaciones por los mismos hechos; sin embargo, esa consulta no le habría sido resuelta.

4. El peticionario indica que la Ley 1244, modificó el texto que hacía referencia a “organización criminal”, por lo que debería aplicarse el principio de la ley penal más benigna, y sustituirse la pena privativa de libertad a veinte años, porque, a su juicio, el delito no reúne las características sobre la supuesta “organización criminal”. Sostiene que el Sr. Camacho se acogió a la terminación anticipada del proceso, por lo que debería haber sido beneficiado con una reducción de la pena de la sexta parte, ya que deberían aplicarse los beneficios del artículo 471 del Código Procesal Penal.

5. El Sr. Camacho presentó el 1 de abril de 2008 una demanda de hábeas corpus contra la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República alegando la vulneración al debido proceso, a la defensa y a la libertad individual; sin embargo, el 31 de marzo de 2009 el Decimonoveno Juzgado Penal de Lima declaró infundada la demanda por considerar que la pena impuesta contra el Sr. Camacho no era desproporcionada o irracional, decisión que fue apelada y confirmada por la Sala Revisora al sostener que no se pueden evaluar los asuntos expuestos, puesto que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria. Por esta razón, se habría presentado un recurso de agravio constitucional contra la resolución que declaró infundada la demanda; el cual fue resuelto el 10 de diciembre de 2010 como infundada e improcedente.

6. Posteriormente, el Sr. Camacho habría presentado un pedido de sustitución de pena el 7 de abril de 2017, declarado improcedente el 11 de septiembre de 2017. Por lo que presentó, otro hábeas corpus donde alegó la falta de motivación de la anulación de la resolución que negó el pedido de sustitución de la pena, afectando el derecho a la libertad individual del Sr. Camacho, sin embargo, el recurso fue declarado improcedente el 27 de agosto de 2018. Indica que actualmente se encuentra pendiente de resolución, ante la Cuarta Sala Penal de Reos Libre de Lima un recurso de apelación contra esta decisión, y agrega que el peticionario inició un segundo proceso para la sustitución de la pena ante la Primera Sala Penal de Lima que se encuentra en trámite.

7. En suma, el peticionario alega que no se han respetado los principios de igualdad, razonabilidad, legalidad o proporcionalidad, ya que el expresidente Fujimori fue condenado a veinticinco años de cárcel por delitos de lesa humanidad, mientras el Sr. Camacho a cadena perpetua. Por último, solicita que se inicie un nuevo proceso, se ordene la libertad del Sr. Camacho y se pague una indemnización por el daño moral.

8. Por su parte el Estado sostiene que la petición debe declararse inadmisibles porque no se agotaron los recursos internos; no hay caracterización de los derechos alegados; y porque, a su juicio, el peticionario pretende que la Comisión actúe como –lo que califica o da en llamar– una cuarta instancia. Alega que la petición no cumple con el requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana porque no se interpusieron ni agotaron los recursos internos con respecto a los dos procesos contra el Sr. Camacho. Indica que respecto al primer proceso no interpuso el recurso de nulidad; y con respecto al segundo, el peticionario aceptó los cargos ya que la sentencia no fue impugnada oportunamente.

9. El Estado agrega con respecto a los hechos alegados, que el Sr. Camacho fue sometido a dos procesos penales que se llevaron a cabo de acuerdo con el ordenamiento jurídico peruano, y que tanto el peticionario como la presunta víctima, actuaron de mala fe al presentar excepción de cosa juzgada, porque pretendían que se le aplicara la sentencia más favorable al Sr. Camacho. También indica que la modificación de la pena impuesta por la Corte Suprema de Justicia de la República se encontraba justificada porque el Ministerio Público impugnó la sentencia de primera instancia y la presunta víctima integraba una organización delictiva. Además, sostiene que el Sr. Camacho no se acogió a la confesión sincera, sino a la terminación anticipada que no le otorgaba la posibilidad de la reducción de la pena.

10. El Estado argumenta que la petición no cumple con los requisitos del artículo 47.b) de la Convención Americana, puesto que los procesos penales en contra de la presunta víctima cumplieron con respetar todas las garantías del debido proceso siendo juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial que actuó en pleno respeto de sus derechos. Agrega, que el peticionario no encausa en el escrito los hechos con los presuntos derechos violados por lo que no hay una caracterización de los derechos alegados.

11. Finalmente, el Estado sostiene que el peticionario pretende que la Comisión se pronuncie sobre asuntos que fueron resueltos internamente y de manera definitiva por las autoridades jurisdiccionales peruanas, actuando como una cuarta instancia. Añade con respecto al segundo proceso penal, que el Sr. Juan Francisco Camacho Chumioque tuvo la oportunidad de cuestionar las decisiones que le fueron desfavorables, haciendo uso de los recursos que la legislación interna provee, en particular a través de los recursos impugnatorios en contra de los medios de prueba ofrecidos.

## **VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

12. El peticionario manifiesta que presentó dos recursos de hábeas corpus. El primero, el 1 de abril de 2008 contra la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, declarado infundado el 31 de marzo de 2009 por el Decimonoveno Juzgado Penal de Lima; y un recurso de agravio constitucional declarado infundada por el Tribunal Constitucional del Perú el 10 de diciembre. El segundo recurso de hábeas corpus, fue presentado en el año 2017, al respecto se encuentra pendiente de resolución un recurso de apelación por la decisión que lo declaró improcedente. Agrega que se han presentado todos los recursos internos que se encuentran a su alcance, por lo tanto, se cumple con los requisitos del artículo 46.1.a) de la Convención.

13. Por su parte el Estado alega que no se agotaron los recursos internos por lo que no se cumplen los requisitos del mismo artículo, ya que no se interpuso con respecto al primer proceso el recurso de nulidad, y con respecto al segundo proceso el peticionario aceptó los cargos ya que la sentencia no fue impugnada oportunamente.

14. En el presente caso, la Comisión observa tanto el peticionario, como el Estado dan cuenta de las diversas etapas que se cumplieron en los procesos internos, y de los diversos recursos judiciales que presentó el peticionario –el cual, consta, que en todo momento contó con una defensa técnica activa–. En ese sentido, la Comisión encuentra razonable aceptar, como alega el peticionario, que los recursos judiciales internos –respecto de sus alegatos principales– se agotaron con la decisión del Tribunal Constitucional del 10 de diciembre de 2010, por medio de la cual se le rechazó un recurso de agravio constitucional. Por otro lado, con respecto al pedido de sustitución de la pena iniciado por el peticionario en 2017, la Comisión observa que el peticionario no ha aportado información que sugiera que se han agotado los recursos judiciales internos con respecto a este reclamo, que se entiende sería independiente de aquellos relativos a hechos anteriores a 2010.

## **VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN**

15. Al margen de las consideraciones hechas en la sección precedente, la Comisión Interamericana reitera su criterio fundamental de admisibilidad según el cual es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre su fundamento cuando ésta se refiere a una sentencia judicial nacional que ha sido dictada al margen del debido proceso o que aparentemente viola cualquier otro derecho garantizado por la

Convención<sup>4</sup>. En congruencia con esta posición, la CIDH también ha establecido que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es 'manifiestamente infundada' o es 'evidente su total improcedencia', conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana. Por lo tanto, el hecho que la presunta víctima alegue ser inocente o solicite a la CIDH que revise las pruebas presentadas en los procesos judiciales internos, no implica *per se* que la petición sea inadmisibile o que la Comisión no sea competente para pronunciarse respecto de la misma. Esto, dado que el análisis realizado por la Comisión se centra en si, en el marco del proceso penal, se respetaron las garantías al debido proceso y a la protección judicial establecidas en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables<sup>5</sup>.

16. En atención a estos criterios fundamentales, orientadores, la Comisión Interamericana luego de estudiar los alegatos y la información de sustento aportada por ambas partes, observa con claridad que el peticionario no plantea hechos, o aporta elementos, que permitan establecer *prima facie* posibles violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana, especialmente a los artículos 8 y 25, relativos respectivamente a las garantías judiciales y a la protección judicial. De hecho, la Comisión Interamericana observa que el peticionario ha omitido explicar o describir aspectos importantes de los procesos judiciales internos que sí han sido aportados por el Estado; y observa además que la pretensión central del peticionario es que la Comisión Interamericana "revise" las decisiones judiciales internas por medio de las cuales se estableció la responsabilidad penal de la presunta víctima. A este respecto, la Comisión recuerda que no le corresponde pronunciarse sobre la determinación de culpabilidad o inocencia de un imputado o acusado en proceso penal<sup>6</sup>.

17. En consecuencia, la Comisión concluye que la presente petición es inadmisibile en los términos del artículo 47.b) de la Convención Americana.

## VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 17 días del mes de noviembre de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

<sup>4</sup> CIDH, Informe No. 64/14, Petición 806-06. Admisibilidad. Laureano Brizuela Wilde. México. 25 de julio de 2014, párr. 43.

<sup>5</sup> CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párrs. 11-13.

<sup>6</sup> CIDH, Informe No. 65/12, Petición 1671-02. Admisibilidad. Alejandro Peñafiel Salgado. Ecuador. 29 de marzo de 2012, párr. 38.